

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ  
DEL TERRITORIO NACIONAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Sobre la situación jurídica de los postulados condenados parcialmente RAMON MARIA ISAZA ARANGO, JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GOMEZ.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias “El Viejo”, “Moncho” o “Munrra”, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.812.993 de Ibagué (Tolima), fungió como comandante máximo de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) hasta el 7 de febrero de 2006, momento de su desmovilización colectiva.

OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, alias “Terror” o “Rubén”, comandante del Frente Isaza – Héroes del Prodigio de las ACMM, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.481.287 de Puerto Triunfo (Antioquia). A mediados de 1998 fue designado por su padre para que comandara una patrulla de las ACMM que tenía como región de influencia la zona rural del municipio de Puerto Nare (Antioquia). En el momento en que las ACMM generaron su proceso de expansión y se constituyó el Frente Isaza – Héroes del Prodigio (enero de 2002), fue designado como comandante de esta estructura.

JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias “Pájaro” o “Hernán”. Nació el 6 de diciembre de 1968 en Nariño (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 70.351.912 de San Luis (Antioquia). En 1986 se

vinculó a las autodefensas del Magdalena Medio. Se desmovilizó de manera colectiva el 7 de febrero de 2006.

2.2. El 15 de agosto de 2006, el Gobierno Nacional postuló a los prenombrados postulados para acceder a los beneficios de la Ley 975 del 2005, en audiencia preliminar de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2011, presidida por el Magistrado de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, Dr. Julio Ospino Gutiérrez, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

2.3. Mediante sentencia parcial del 29 de mayo de 2014, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del doctor Eduardo Castellanos Roso, entre otras determinaciones, condenó a:

RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, responsable de los delitos de: (i) utilización ilegal de uniformes e insignias, (ii) entrenamiento para actividades ilícitas; (iii) exacciones o contribuciones arbitrarias; (iv) homicidio agravado; (v) homicidio en persona protegida; (vi) desaparición forzada; (vii) reclutamiento ilícito de menores; (viii) hurto calificado y agravado; (ix) acceso carnal violento en persona protegida; (x) tortura en persona protegida; (xi) secuestro simple y extorsivo; (xii) detención ilegal y privación del debido proceso; (xiii) actos de barbarie y (xiv) desplazamiento forzado de población civil, conductas constitutivas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como de graves atentados contra los Derechos Humanos.

JOHN FREDY GALLO BEDOYA, responsable de los delitos de: (i) concierto para delinquir agravado; (ii) utilización ilegal de uniformes e insignias, (iii) utilización ilícita de equipos transmisores o receptores; (iv) homicidio en persona protegida; (v) desaparición forzada y (vi) desplazamiento forzado de población civil, conductas constitutivas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como de graves atentados contra los Derechos Humanos.

OLIVERIO ISAZA GÓMEZ, responsable de los delitos de: (i) concierto para delinquir agravado; (ii) utilización ilegal de uniformes e insignias, (iii) utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y (iv) reclutamiento ilícito de menores, conducta ésta última, constitutiva de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como de graves atentados contra los Derechos Humanos.

Les impuso una penal principal de 480 meses de prisión, multa de 29.300, 12.750 y 12.150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, la pena alternativa de 8 años de prisión e inhabilidad para la tenencia y porte de arma por el término de 15 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

2.4. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. el doctor Luis Guillermo Salazar Otero, el 27 de enero de 2016, confirmó los aspectos referidos del fallo de primera instancia.

2.5. Este despacho tiene conocimiento que mediante decisiones del 25 de septiembre, 3 de marzo de 2015 y 14 de enero 2016, un Magistrado con funciones de Control de Garantías de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, les concedió a RAMON MARIA ISAZA, JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GOMEZ, la sustitución de la medida de aseguramiento de detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

2.6. El pasado 5 de abril la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá remitió las diligencias a esta oficina judicial para proseguir con la vigilancia de la pena impuesta al postulado condenado parcialmente RAMON MARIA ISAZA y otros, decisión que se adoptó mediante auto del 11 siguiente.

**3. INFORME SOBRE EL PROCESO DE REINTEGRACIÓN DE LOS  
POSTULADOS CONDENADOS RAMON MARIA ISAZA ARANGO,  
JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GOMEZ.**

El funcionario de la Agencia Colombiana para la Reintegración, José Gutenberg y los reintegradores Wilson Tarazona y Jhon Fredy Gallo González, intervinieron para presentar los informes del proceso de reintegración de los postulados condenados RAMON MARIA ISAZA ARANGO, JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GOMEZ, de los que allegaron copia<sup>1</sup>, manifestando que éstos se encuentran activos en esa entidad desde el 2 de febrero de 2016, 20 de abril de 2015 y el pasado 19 de febrero, respectivamente, realizando su proceso de reintegración encontrándose el primero y último mencionados en la etapa de estabilización y caracterización que tiene una duración de un año y GALLO BEDOYA en la ruta de reintegración especial.

Afirmaron que hasta la fecha ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ, han cumplido con el cien por ciento de las actividades propuestas, mostrando compromiso y cumplimiento.

**4. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES SOBRE LA  
SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE RAMON MARIA ISAZA  
ARANGO, JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA  
GOMEZ.**

Concedido el uso de la palabra a los intervinientes para que expresen su postura frente a las decisiones que consideran se deben adoptar con relación a la situación jurídica de los condenados parcialmente antes mencionados, quienes se encuentran en libertad por la sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva que se les concediera a ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ, el 25 de septiembre, 3 de marzo de 2015 y 14 de enero de 2016, respectivamente, un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, que se materializaron el pasado 29

<sup>1</sup> Fol. 1 s.s cuaderno de seguimiento No. 5.

de enero, 5 de febrero de 2016 y el 6 de marzo de 2015, respectivamente, de la siguiente forma:

4.1. La abogada Ruth Berena Ríos Mora, actuando como defensor del postulado condenado parcialmente RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, luego de hacer un recuento de la vinculación, permanencia y desmovilización de su representado de las Autodefensas Unidas de Colombia, manifestó que su postulación se produjo el 15 de agosto de 2006 como lo acredita con la comunicación correspondiente<sup>2</sup> y que éste ingresó en forma voluntaria el 18 de ese mes y año a las instalaciones de Prosocial<sup>3</sup>.

Expresó que ISAZA ARANGO a fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, suscribió el acta de compromiso que se le remitió por parte de este Juzgado, en los términos ordenados en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida dentro de este proceso el 29 de mayo de 2014, la que reposa en el expediente<sup>4</sup>.

Afirmó que como lo acredita con los certificados visibles a folios 30 y subsiguientes del cuaderno de seguimiento No. 4, expedidos por el SENA, la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS,<sup>5</sup> su representado acredita su participación durante el lapso en que estuvo privado de la libertad en cursos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por espacio de 684 horas, con las que se supera la intensidad horaria que de 500 horas se le impuso en esa formación en el numeral décimo sexto de la sentencia.

Por otra parte, aportó un informe de atención psicosocial, emitido el 18 de diciembre de 2015<sup>5</sup>, que da cuenta de la atención que en ese sentido

<sup>2</sup> Fol. 160 cuaderno seguimiento No. 4.

<sup>3</sup> Fol. 159 cuaderno seguimiento No. 4.

<sup>4</sup> Fol. 200 cuaderno seguimiento No. 3.

<sup>5</sup> Fol. 39 cuaderno seguimiento No. 4.

recibió intramuralmente ISAZA ARANGO, para acreditar lo dispuesto en el aparte final del último numeral referido.

Con relación a las obligaciones impuestas en los numerales vigésimo séptimo y trigésimo séptimo, consistentes en participar en actos de desagravio y elaborar un escrito de disculpas, señaló que su representado tiene disposición de asistir donde sea convocado y que el mismo allegó el referido escrito al Juzgado el pasado 12 de mayo<sup>6</sup> y está a la espera del pronunciamiento que sobre su contenido efectúe la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, luego de la socialización con éstas.

Continuó manifestando que acredita el compromiso de verdad y con la entrega de bienes de su representado, con las certificaciones emitidas por la Fiscal 47 Delegada ante Tribunal del 25 de mayo de 2016 y 16 de junio de 2015<sup>7</sup>, así como con las emitidas por la Fiscal 5 Delegada ante el Tribunal adscrita al Grupo de Persecución de Bienes, el 21<sup>o</sup> de septiembre de 2015 y el 31 de mayo de 2016<sup>8</sup>.

Solicitó con base en lo anteriormente expuesto que le sea fijado el término de libertad a prueba a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y por otra parte, demandó que se autorice el cambio de domicilio de su prohijado, quien actualmente reside en esta ciudad, por razones de salud y con la finalidad de materializar su proyecto de vida que fundamentalmente se concreta en vivir al lado de sus hijas y esposa, ya que depende económicamente de ellas y necesita de su acompañamiento para el suministro de medicamentos formulados para las múltiples enfermedades que padece, entre ellas Parkinson, hipertensión, hipertiroidismo, retención de líquidos, insuficiencia cardíaca, enfermedad pulmonar obstructiva crónica y arterosclerosis, así como para el traslado a citas médicas, quienes residen en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo.

<sup>6</sup> Fol. 201 cuaderno seguimiento No. 4.

<sup>7</sup> Fol. 206 s.s cuaderno seguimiento No. 4.

<sup>8</sup> Fol. 216 s.s cuaderno seguimiento No. 4.

4.2. Por su parte el doctor Carlos Andres Acosta Melo, ilustró a la audiencia de las circunstancias en las que su representado estuvo vinculado a las Autodefensas Unidas de Colombia, afirmando que el mismo se desmovilizó de manera colectiva el 6 de febrero de 2006, fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto siguiente y se entregó de manera voluntaria el 11 de septiembre de 2006, fecha en la que ingresa al Establecimiento Carcelario de la Ceja Antioquia.

El compromiso de verdad y entrega de bienes lo acredita con las certificaciones emitidas por los Fiscales 34 y 47 Delegados ante Tribunal del 1 de junio y 24 de mayo de 2016<sup>9</sup>, así como con la emitida por la Fiscal 5 Delegada ante el Tribunal adscrita al Grupo de Persecución de Bienes, el 31 de mayo de 2016<sup>10</sup>.

Manifestó que GALLO BEDOYA, suscribió el 29 de mayo de 2014 el acta de compromiso en los términos ordenados en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida dentro de este proceso, la que reposa en el expediente<sup>11</sup>.

Por otra parte, aportó los certificados visibles a folios 134 y subsiguientes del cuaderno de seguimiento No. 4, expedidos por la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, con los que su representado acredita su participación durante el lapso en que estuvo privado de la libertad en cursos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por espacio de 542 horas, con las que se supera la intensidad horaria que de 500 horas se le impuso en esa formación en el numeral décimo sexto de la sentencia.

Aportó un informe psicológico, emitido el 27 de febrero de 2015<sup>12</sup>, que da cuenta de la atención que en ese sentido recibió intramuralmente GALLO

<sup>9</sup> Fol. 118 s.s cuaderno seguimiento No. 4.

<sup>10</sup> Fol. 130 s.s cuaderno seguimiento No. 4.

<sup>11</sup> Fol. 159 cuaderno seguimiento No. 2.

<sup>12</sup> Fol. 151 cuaderno seguimiento No. 4.

BEDOYA, para acreditar lo dispuesto en el aparte final del numeral referido en precedencia.

Finalmente, respecto de las obligaciones impuestas en los numerales vigésimo séptimo y trigésimo séptimo, consistentes en participar en actos de desagravio y elaborar un escrito de disculpas, dio cuenta que su representado tiene disposición de asistir donde sea convocado y que el mismo allegó el referido escrito al Juzgado<sup>13</sup> y está a la espera del pronunciamiento que sobre su contenido efectúe la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, luego de la socialización con éstas.

4.3. Por su parte, el postulado condenado parcialmente JHON FREDY GALLO BEDOYA, indicó que fijará su domicilio en la ciudad de Bogotá y que actualmente labora para la empresa CLASS SERVICE RENTAL CARS S.A.S, de propiedad del señor Diego Armando Gil Vargas, situada en la Calle 93 A No. 60-33 de Bogotá, en la que se desempeña como supervisor de los vehículos que alquilan y le corresponde de manera esporádica recoger los mismos en el lugar donde se encuentren cuando estos presentan fallas mecánicas, indicando que hasta ahora no ha tenido que desplazarse a ningún lugar donde tuvo ocurrencia su accionar criminal, pero que eventualmente puede ser necesario que concurra a alguno de esos lugares por razones de trabajo.

4.4. A su turno el abogado Jairo Bazurto Pachón en representación del postulado OLIVERIO ISAZA GOMEZ, luego de relatar la vinculación, permanencia y desmovilización de éste que se produjo el 7 de febrero de 2006 a las Autodefensas Unidas de Colombia, afirmó que fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto de ese mismo año y que se entregó voluntariamente por segunda vez el 6 de mayo de 2008.

Dijo que ISAZA ARANGO, suscribió diligencia de compromiso en los términos ordenados en el numeral décimo cuarto del fallo de primera

<sup>13</sup> Fol. 148 cuaderno seguimiento No. 4.

instancia<sup>14</sup> y que la formación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario la documenta con los certificados expedidos por el SENA, la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, que dan cuenta que éste durante el lapso en que estuvo privado de la libertad asistió a cursos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por espacio de 603 horas, con las que se supera la intensidad horaria que de 500 horas se le impuso en esa formación en el numeral décimo sexto de la sentencia.

Adujo que como da cuenta la certificación suscrita por la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho éste asistió a una sesión grupal donde se le brindó atención psicosocial<sup>15</sup> y adicionalmente, el informe del 21 de septiembre de 2015 suscrito por el Director de la Cárcel de Itagüí sobre su proceso de resocialización, hace referencia a la valoración psicosocial que se le efectuó para concluir que es apto para su reinserción social<sup>16</sup>.

Afirmó que ISAZA GOMEZ, allegó a este Juzgado escrito de disculpas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral trigésimo séptimo<sup>17</sup>.

Ratificó el compromiso de su representado con relación a su intención de concurrir a los actos de desagravio a los que sea citado y con el proceso de Justicia y Paz, señalando luego de hacer referencia a que en su proyecto de vida ISAZA GOMEZ tiene intención de seguir trabajando en actividades relacionadas con la producción musical, que como éste pertenece a la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos, le ha cedido el cincuenta por ciento de sus regalías al Fondo para la Reparación de las Víctimas, como lo acredita con la comunicación que aporta<sup>18</sup> y como tiene también el propósito de hacer énfasis en su formación en Derechos Humanos y Derecho Internacional

<sup>14</sup> Fol. 157 cuaderno seguimiento No. 2.

<sup>15</sup> Fol. 322 cuaderno seguimiento No. 4.

<sup>16</sup> Fol. 339 cuaderno seguimiento No. 4.

<sup>17</sup> Fol. 127 cuaderno seguimiento No. 1.

<sup>18</sup> Fol. 359 cuaderno seguimiento No. 4.

Humanitario, efectuó en la Cruz Roja un curso en esa formación con posterioridad a recobrar su libertad con una duración de 30 horas<sup>19</sup>

Por último, solicitó que aunque OLIVERIO ISAZA GOMEZ, tiene la intención de seguir domiciliado en la ciudad de Medellín, se le autorice desplazarse al corregimiento de San Miguel del Municipio de Sonsón donde tiene intención de desarrollar un proyecto productivo en el que aplicará la capacitación recibida en su proceso de resocialización, indicando que en ese corregimiento no tuvo lugar su accionar criminal.

4.5. La doctora Liliana María Calle Rojas, Fiscal 47 Delegada ante el Tribunal Adscrito a la Unidad Nacional de Justicia Transicional, afirmó que los postulados condenados parcialmente ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ, a la fecha han seguido contribuyendo con su obligación de verdad, que han asistido a todas las audiencias a las que han sido convocados y que encontrándose satisfechos los requisitos exigidos por la Ley, tanto de carácter objetivo como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, tales como haber participado en una formación en Derechos Humanos por un lapso superior a 500 horas y haber sido objeto de valoración psicosocial, no encuentra objeción en que se les establezca el término de la libertad a prueba.

Con relación a la entrega de bienes afirmó que con los certificados suscritos por la Fiscal 5 Delegada ante el Tribunal adscrita a la Unidad de Bienes, aunque no han cerrado versiones en esa materia, encuentra satisfecha la misma.

Por otra parte, señaló que se opone a que se le autorice al postulado condenado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, el traslado de su domicilio al corregimiento del Doradal situado en Puerto Triunfo, atendiendo a que éste se encuentra en la fase de estabilización de su proceso de reintegración y adicionalmente, porque en ese lugar del país fue donde éste inició su vinculación a las Autodefensas y en ese municipio hay un

<sup>19</sup> Fol. 331 cuaderno seguimiento No. 4.

registro de aproximadamente 1.000 víctimas que podrían ser objeto de revictimización con su presencia.

Frente a la solicitud que elevó la defensa de ISAZA GOMEZ en el sentido que éste pueda ser autorizado para realizar un proyecto productivo en el corregimiento de San Miguel municipio de Sonsón, no se opone como quiera que no fue una zona donde tuviera injerencia su actuar criminal, indicando que su presencia no debe ser permanente.

Finalmente, señaló que RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JHON FREDY GALLO BEDOYA, registran en el SPOA el adelantamiento de una investigación penal cada uno, el primero de fecha 1 de junio de 2015 y el segundo del 22 de junio de 2006, sin embargo como éstas se encuentran en etapa de indagación y no se ha proferido medida de aseguramiento en su contra considera que ello no es óbice para que se les fije la libertad a prueba, indicando que ISAZA GOMEZ, no tiene anotaciones.

4.6. El apoderado de víctimas, doctor Carlos Arturo Moreno Castro, manifestó que los requisitos objetivo y subjetivo exigidos en el inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, se encuentran satisfechos, que según informe entregado por los delegados de la Agencia Colombiana para la Reintegración, los postulados han cumplido con el cien por ciento de las actividades propuestas en las etapas en las que se encuentra dentro de su proceso de reintegración y en consecuencia, no se opone a que se les fije a ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ el término de la libertad a prueba.

Precisando que se opone rotundamente al cambio de domicilio que demanda ISAZA ARANGO, porque este funda su petición en poder atender de mejor manera las patologías que presenta y en el corregimiento del Doradal, no se cuenta con instituciones de segundo o tercer nivel que le puedan brindar la misma y por el contrario allí residen aproximadamente 1.000 víctimas de su actuar criminal, quienes pueden ser revictimizadas con su estadía en ese municipio.

Y con relación a la solicitud de ISAZA GOMEZ, considera que el corregimiento del municipio de Sonsón, donde tiene intención de desarrollar un proyecto productivo está muy próximo a la zona donde tuvo injerencia su actuar criminal, por lo que a su juicio no se le puede autorizar que desarrolle el mismo en ese lugar y frente a las manifestaciones de GALLO BEDOYA en el sentido que eventualmente por razones de trabajo tenga que desplazarse a la zona de influencia donde delinquirió, considera que debe restringírsele la realización de esas actividades y que desarrolle su actividad laboral fuera de la misma.

4.7. Por su parte el representante de víctimas Pedro Fernando Castro Devia, coadyuvó la manifestación realizada por su antecesor, en el sentido que al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la Ley debe fijárseles a los sentenciados el término de libertad a prueba, haciendo alusión a las obligaciones que han cumplido y énfasis en su oposición a que se le autorice el cambio de domicilio a ISAZA ARANGO, fundamentalmente porque el lugar en el que dice tiene intención de fijarlo tuvo injerencia su accionar criminal y por respeto a las víctimas considera que debe despacharse desfavorablemente esa pretensión. Dijo que también se opone a que OLIVERIO ISAZA GOMEZ y JHON FREDY GALLO BEDOYA, ejecuten actividades laborales en los lugares del país que han indicado porque la prohibición debe comprender no sólo la zona de injerencia del actuar delictivo de éstos sino incluso todo el departamento donde tuvo lugar.

4.8. La doctora Myriam Fula Fernández, encuentra reunidos los presupuestos del inciso 4 de la artículo 29 de la Ley 975 de 2005, para fijarles el término de libertad a prueba a los postulados condenados mencionados en precedencia y coadyuva la posición que adujeron sus antecesores frente al cambio de domicilio de ISAZA ARANGO, porque considera que su presencia en ese corregimiento puede dar lugar a la revictimización de los afectados, al igual que frente a la autorización para que ISAZA GOMEZ desarrolle un proyecto productivo en Sonsón, por considerar que aunque no fue ese municipio zona de influencia, por

haber sido comandante de la organización criminal de la que se desmovilizó debe impedírsele la realización del mismo.

4.8. El abogado Oscar Andres Villada Fajardo, coadyuvó lo expresado por los apoderados de víctimas que intervinieron y solicitó se requiera al postulado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO para que adelante las labores necesarias a fin de identificar los bienes ofrecidos por éste para la reparación de las víctimas, que se relacionan en la certificación suscrita por la Fiscal 5 Delegada ante Tribunal de Adscrita al Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional y que se dice han dado lugar que no se haya podido materializar la imposición de medidas cautelares sobre los mismos por las razones que se aducen en las mismas, toda vez que no se encuentra razonable que no se priorice su realización cuando esas situaciones afectan la reparación de las víctimas y el sentenciado tiene el deber de garantizar la misma.

4.9. Las víctimas, Elvira Velásquez, Luz Dary Mora, Sonia Roció Sierra Martínez y José Sánchez, hicieron uso de la palabra para expresar que han pasado muchos años desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a su victimización, que no han sido reparados y algunos están padeciendo enfermedades, que no han sido debidamente atendidas y frente a las cuales no se les han suministrado los medicamentos que requieren, habiendo señalado la señora Sonia Roció que en esa situación se encuentra Flor Claro Echeverry, quien actualmente reside en la ciudad de Cali y fue víctima del homicidio de su cónyuge, acontecido el 5 de octubre de 2012 en la denominada masacre de Saferbo y como se verificó que la misma no fue incluida como víctima indirecta, afirmaron que no entienden por qué si ellos entregaron toda la documentación al defensor público Fernando Bastos, quien no asistió inexplicablemente a la audiencia a representarlos

Frente a las anteriores manifestaciones el Despacho le aclaró a las víctimas cuáles son los requisitos para fijar la libertad a prueba, la situación en la que se encuentran las medidas de reparación ordenadas

y las consecuencias jurídicas de la revocatoria del fallo impugnado en lo relacionado con el incidente de las afectaciones causadas con los delitos dispuesta en el fallo de segunda instancia, habiendo dispuso requerir al apoderado de víctimas mencionado para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, justifique su inasistencia y emita un pronunciamiento con relación a las afirmaciones efectuadas por las víctimas.

4.10. El Doctor Germán Rincón Cuellar, Procurador Judicial II, luego de aseverar que la defensa acreditó el cumplimiento de los requisitos de la Ley 975 de 2005 para fijarles el término de libertad a prueba a ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ, como son el cumplimiento del factor objetivo y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, por lo que debe establecerseles el mismo y aunque señaló que en aras de alcanzar la Paz, que es el actual propósito nacional y en consecuencia, debe tenerse algo de generosidad con las solicitudes de los postulados, considera que no debe accederse al cambio de domicilio de ISAZA ARANGO, debido a que en el municipio donde pretende residir hay 1.000 víctimas aproximadamente y estas seguramente se opondrían a esa pretensión, a lo que se suma que la seguridad del mismo postulado se vería afectada y como uno de los argumentos de la solicitud es la atención en salud que requiere, considera que ese lugar no cuenta con las instituciones prestadoras de salud que le garanticen la misma.

Frente a la solicitud de autorización elevada por la defensa de ISAZA GOMEZ, considera viable que se autorice la realización del proyecto productivo en Sonsón bajo la vigilancia de la Agencia Colombiana para la Reintegración porque éste incluso podría beneficiar a la comunidad al generar empleo.

Finalizó su intervención coadyuvando la solicitud que hiciera el apoderado de víctimas Villada Fajardo, en el sentido que el postulado ISAZA ARANGO verifique las actuaciones necesarias para el saneamiento de los bienes que ofreció para reparar a las víctimas.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015 este Juzgado es competente para la supervisión de la ejecución de las sentencias transicionales proferidas con fundamento en la Ley de Justicia y Paz.

Como se indicó en el acápite de este proveído titulado antecedentes, la sentencia parcial del 29 de mayo de 2014, proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, contra RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y otros, quedó ejecutoriada el 27 de enero del año en curso, fecha en la cual la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, desató el recurso de alzada interpuesto contra ese fallo.

Este Despacho avocó conocimiento de la misma, el pasado 11 de abril, fecha en la que se advirtió que los postulados condenados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GOMEZ, se encontraban gozando del beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento que les fue otorgada por un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisiones del 25 de septiembre y 3 de marzo de 2015 y 14 de enero 2016, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se convocó a audiencia pública para definir la situación jurídica actual de los postulados condenados ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ, frente a la sentencia parcial que actualmente vigila este Juzgado.

Luego de recepcionar los informes rendidos por los delegados de la Agencia Colombiana para la Reintegración con relación al proceso de reintegración tenemos que se ha establecido que los postulados

condenados mencionados han venido cumpliendo satisfactoriamente las actividades propuestas en el mismo y los defensores técnicos de éstos reclamaron que se les fije el término de la libertad a prueba a sus representados por considerar que éstos han satisfecho los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que prevé:

*“(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta...”*

Bien, corresponde entonces, *prima facie*, determinar el momento a partir del cual los postulados condenados parcialmente RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y JHON FREDY GALLO BEDOYA, comenzaron a descontar el *quantum* de la pena alternativa que les fue impuesta en 8 años de prisión.

Y en este punto, a la luz de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>20</sup> el hito para contabilizar el *quantum* de los mencionados 8 años de prisión de la pena alternativa, es la fecha de postulación, que para este caso tuvo ocurrencia el 15 de agosto de 2006 y como fue objeto de análisis en las decisiones del 25 de septiembre, 3 de marzo de 2015 y 14 de enero 2016, en las que se otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento a ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GÓMEZ, respectivamente, se tiene que desde la fecha de su postulación, a la de la sustitución de medida, atrás referida, éstos llevaban más de 8 años reclusos en un establecimiento carcelario sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, con posterioridad a que el Gobierno Nacional los postulara al proceso de Justicia y Paz, por lo que se puede dar por satisfecho este presupuesto temporal para acceder a la fijación del término de la libertad a prueba.

<sup>20</sup> Sala de Casación Penal. Auto rad. 41215 del 5 de junio de 2013 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; auto rad. 43497 del 28 de agosto de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar; auto rad. 43698 del 28 de agosto de 2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; y, auto rad. 44314 del 3 de septiembre de 2014 M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, entre otras.

Ahora, cabe resaltar que la premisa precitada no es la única que debe considerarse para la fijación del término de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, toda vez que la pena alternativa no es de ejecución inmediata, ya que no se entiende cumplida por la sola verificación del *quantum* punitivo, sino que también se encuentra supeditada a la observancia de las exigencias contempladas en la Ley de Justicia y Paz a la que voluntariamente se acogieron los postulados condenados ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ y las condiciones impuestas en la sentencia

En relación con dicho presupuesto, en primer término, se precisa que a los postulados condenados RAMON MARIA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ y JHON FREDY GALLO BEDOYA, en la sentencia parcial proferida en su contra el 29 de mayo de 2014, por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, modificada y confirmada el 27 de enero del año en curso, por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se les impusieron las siguientes obligaciones:

**“DÉCIMO CUARTO:** los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO o WALTER IGNACIO LASTRA GARCÍA, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, suscribirán un acta en la que se comprometen a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad y a promover la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 4760 de 2005.

**DÉCIMO SEXTO:** IMPONER a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO o WALTER IGNACIO LASTRA GARCÍA, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, la obligación de tomar no menos de 500 horas de estudio y formación en derechos humanos, para lo cual el INPEC y la Defensoría del Pueblo dispondrán lo pertinente. Los condenados deberán someterse a valoración y tratamiento psicológico

que conduzca a su plena readaptación y resocialización, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión. Adicionalmente se oficiará al INPEC, para que envíe con destino a la Sala, un informe sobre las políticas de resocialización y rehabilitación que se han adelantado para la rehabilitación y reintegración a la vida civil de los postulados al proceso de Justicia y Paz, en especial de los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO o WALTER IGNACIO LASTRA GARCÍA, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, así mismo, deberá informar sobre cuál ha sido el programa y tratamiento psicológico que se ha implementado para los ex militantes de las AUC..

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que los actos de desagravio se realicen en los municipios de la zona del Magdalena Medio en los cuales se encuentre un alto porcentaje de las víctimas afectadas por los hechos que se reconocen o en el lugar reconocido por las mismas víctimas como escenario de vulneración a sus derechos.

Además deberá tenerse en cuenta que en aquellos actos donde se reconozca, acepte y repudie las graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario a los niños, niñas y adolescentes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará el acompañamiento previo y posterior a los mismos, que propicie una acción sin daño, teniendo en cuenta sus entornos significativos. Así mismo, se deberá dar, si es del caso, un tratamiento especial a los actos de violencia sexual y violencia basada en género.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Para efectos del cumplimiento de las medidas de satisfacción y reparación simbólicas los postulados RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, WALTER OCHOA GUISAO o WALTER IGNACIO LASTRA GARCÍA, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, OLIVERIO ISAZA GÓMEZ y LUÍS EDUARDO ZULUAGA ARCILA, deberán suscribir una comunicación, en la cual hagan reconocimiento público de su responsabilidad en los hechos, ofrezcan disculpas por su conducta y se comprometan a no repetirlas.”

Pues bien, la obligación impuesta en el numeral décimo cuarto de la parte resolutive de la sentencia que vigila este Juzgado se encuentra satisfecha, atendiendo que en cumplimiento del auto del pasado 11 de abril<sup>21</sup>, los postulados condenados mencionados suscribieron acta de compromiso, en los términos indicados en ese numeral<sup>22</sup>.

Y con relación a la resocialización, como se indicó en precedencia, se tiene que la misma fue objeto de análisis y pronunciamiento por el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en decisiones del 25 de septiembre, 3 de marzo de 2015 y 14 de enero 2016, en la que se les otorgó la sustitución de la medida de aseguramiento a ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ, por lo que este Despacho se está a lo dispuesto en las mismas.

Por otra parte, con relación a las obligaciones impuestas en el numeral décimo sexto, tenemos que los defensores técnicos aportaron certificaciones expedidas por el SENA, la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho, la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS y funcionarios de los Establecimientos donde estuvieron privados de la libertad, que se relacionaron en el acápite de las intervenciones de esta providencia, que acreditan que sus representados participaron durante el lapso en que estuvieron privados de la libertad en cursos de Derechos Humanos durante lapsos que superaron las 500 horas en esa formación que se les impuso y que éstos se sometieron a valoración psicosocial.

Por otra parte, los defensores técnicos de ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ, ratificaron la intención que tienen sus representados de acudir a los actos de desagravio que se organicen en los términos dispuestos en el numeral vigésimo séptimo; por lo que esta obligación se les impondrá como consecuencia de la decisión que se adoptará, precisándoles que no podrán participar en ningún acto de esta

<sup>21</sup> Fol. 6 s.s cuaderno de seguimiento No. 1.

<sup>22</sup> Fols. 157 cuaderno de seguimiento No. 2 y 200 y 265 cuaderno seguimiento No. 3.

naturaleza que no cuente con la autorización previa de este Juzgado, toda vez que en los mismos las víctimas siempre deberán contar con las garantías que se indican en el fallo y con el acompañamiento de los funcionarios de la Unidad para la Reparación con el fin de evitar su revictimización.

Adicionalmente, está acreditado que RAMÓN MARÍA, JHON FREDY y OLIVERIO han radicado el escrito de disculpas conforme lo ordenado en el numeral trigésimo séptimo.

Ahora bien, como considera este Despacho que los postulados condenados no sólo deben dar cumplimiento a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia, sino que además debe establecerse para otorgar la libertad a prueba que deben cumplir aquellas determinadas en la Ley de Justicia y Paz a la cual se sometieron voluntariamente.

Al respecto, ha de saberse que uno de los fines del proceso transicional es garantizar el derecho a la verdad, esto es, que se conozcan las circunstancias temporo-modales en que ocurrió cada una de las actividades criminales ejecutadas, sus autores y partícipes, identificación o individualización de las víctimas y las causas de su ocurrencia, valga decir, descendiendo al caso concreto, que ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ, se encuentran en la obligación de participar y contribuir eficazmente dentro de la otra u otras actuaciones transicionales que se adelanten en su contra por la jurisdicción de Justicia y Paz, al logro de conocer la verdad de su accionar.

Bien, así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en contra de los postulados condenados mencionados corresponde a un fallo parcial, imperioso es que se acredite en este momento a fin de obtener la libertad a prueba, que los postulados siguen teniendo el compromiso de contribuir a la satisfacción de la verdad respecto de todos aquellos hechos en que participaron así como de los que tenga

noticia y que son objeto de otro u otros procesos que se le estén adelantando con ocasión de su militancia en las AUC.

Sobre el particular la Fiscalía 47 Delegada ante el Tribunal, a cargo de la doctora Liliana María Calle Rojas, indicó que no tiene objeción sobre el particular, ni con relación a que los postulados no hubiesen entregado, ni ofrecido o denunciado bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la Ley al que pertenecieron y sus defensas aportaron certificaciones actualizadas suscritas por la Fiscal referida, el Fiscal 34 Delegado ante el Tribunal, así como por la Fiscal 5 delegada ante el Tribunal adscrita al Grupo de Persecución de Bienes, donde se da cuenta que ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ, hasta ahora no han incumplido las obligaciones determinadas en la Ley de Justicia y Paz referidas a la cual se sometieron voluntariamente.

No obstante lo anterior, se considera procedente atender la solicitud del apoderado de víctimas Villada Fajardo y requerir no sólo al postulado condenado RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, sino a la Coordinadora del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, para que en el corto plazo se verifiquen por su parte todas las actuaciones que por competencia les corresponda tanto al postulado como a esa dependencia de la Fiscalía General de la Nación, para garantizar que respecto de la totalidad de bienes ofrecidos por ISAZA ARANGO para la reparación de las víctimas, de ser viable se materialice la vocación que tienen para ser entregados al Fondo para la Reparación de las Víctimas para resarcirles los perjuicios a éstas, que se relacionan en las certificaciones que ha expedido ese Grupo, precisando que tanto el postulado mencionado como la Coordinadora de la Unidad de Bienes, deberán dar cuenta de las actuaciones que verifiquen para dar cumplimiento a este requerimiento en la primera audiencia de seguimiento a las medidas de reparación que tendrá lugar en este proceso los días 6 y 7 de diciembre del año en curso.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los presupuestos legales para el efecto, se les fijará a los postulados condenados RAMON MARIA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ y JHON FREDY GALLO BEDOYA, el término de la libertad a prueba por pena alternativa cumplida por un período de prueba de 4 años, que es equivalente a la mitad de la pena alternativa que se les impuso, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

Por otra parte, frente a la concreta solicitud elevada por la defensora del postulado condenado parcialmente RAMON MARIA ISAZA ARANGO, consistente en que se le autorice cambiar el domicilio que fijó en esta ciudad, cuando se le sustituyó la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una no privativa de ese derecho y que en su lugar resida en el corregimiento del Doradal del municipio de Puerto Triunfo, fundamentando esa petición en el deseo de materializar el proyecto de vida de su representado que se concreta en vivir al lado de sus hijas y esposa, ya que depende económicamente de ellas y necesita de su acompañamiento para el suministro de medicamentos formulados para las múltiples enfermedades que padece, así como para el traslado a citas médicas, no se accederá a ese pedimento, en postura ésta que se comparte por la delegada fiscal, los apoderados de víctimas y el delegado del ministerio público; en tanto la peticionaria no acreditó con la suficiencia probatoria debida, que se trata del único lugar en el que su representado pueda cumplir su proyecto de vida, sin que tampoco se hubiese acreditado con la debida holgura la estrecha vinculación de su estado de salud con lo anterior, tanto como el arraigo de sus familiares, motivaciones económicas y en general todos los factores que demuestren con suficiencia que la residencia en otro lugar del país haría nugatorio el ejercicio de los derechos que reseña, así como que se tiene la garantía de su comparecencia a todas las diligencias a las que deberá ser convocado con ocasión de las imputaciones que se le han formulado y que deberán formularse por aproximadamente 4.940 hechos adicionales a los incluidos en la sentencia transicional que vigila este Juzgado.

Se destaca que las razones alegadas por los intervinientes mencionados

para despachar desfavorablemente lo solicitado, refieren a que la Agencia Colombiana para la Reintegración no pueda garantizar la continuidad del proceso que de esa naturaleza adelanta RAMÓN MARÍA, tanto como que ese municipio fue uno de los escenarios donde tuvo lugar el accionar criminal del postulado y donde residen aproximadamente 1.000 víctimas, que podrían ser revictimizadas con su presencia. Se trata, en sentir de éste despacho, de argumentos que carecen de la solidez necesaria para enervar la pretensión de la defensa; toda vez que garantizándose por el sentenciado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Justicia y Paz a la que se acogió voluntariamente, entre las que se destacan que le está prohibido verificar cualquier actuación que pueda ser considerada como apología de la organización criminal de la que se desmovilizó o que atenten contra las víctimas, el objeto de la normatividad aplicable no es otro que el de la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, la solución pacífica del conflicto armado interno, para alcanzar la Paz como propósito nacional.

Frente a la petición del defensor del postulado condenado consistente en que se le autorice al condenado parcialmente JHON FREDY GALLO BEDOYA, que eventualmente por razones del trabajo que viene desempeñando en la empresa CLASS SERVICE RENTAL CARS S.A.S, en la que se desempeña como supervisor de los vehículos que alquilan en todo el país y le corresponda desplazarse de manera esporádica a alguno de los lugares donde tuvo ocurrencia su accionar criminal, dentro de las obligaciones que se le impondrán se le incluirá la consistente en que cada vez que se presente esa situación debe informar al correo electrónico de este Juzgado, acreditando con certificación expedida por su jefe inmediato, los lugares a donde concurrirá, la labor que verificará y el lapso que comprenderá la misma, quien al igual que ISAZA ARANGO debe tener presente que le está prohibido hacer apología mediante cualquier actuación de la organización criminal de la que se desmovilizó voluntariamente o de cualquier otra, para someterse a la Ley 975 de 2005 o que re victimicé a las víctimas.

Y respecto de la pretensión de OLIVERIO ISAZA GOMEZ, como su defensa ha precisado que éste mantendrá su domicilio de la ciudad de Medellín y la solicitud se concreta en que se le autorice realizar un proyecto productivo en el corregimiento de San Miguel del Municipio de Sonsón, considera este Despacho que como en ese lugar no tuvo injerencia el accionar criminal de ISAZA GOMEZ, puede desarrollar el mismo, con las mismas precisiones que se le han efectuado en precedencia en el sentido que le está prohibido hacer apología mediante cualquier actuación de la organización criminal de la que se desmovilizó voluntariamente para someterse a la Ley de Justicia y Paz o que re victimice a las víctimas.

Debiendo ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ, suscribir diligencias de compromiso que se les entregarán una vez leída esta decisión a los dos primeros para que las suscriban y al tercero mencionado se le remitirá a éste y a su defensa técnica por encontrarse en la ciudad de Medellín, en dos ejemplares uno para él sentenciado y otro que deberá devolver a la mayor brevedad posible a este Juzgado debidamente suscrito por éste, en la que se obliguen a:

Primero.- La no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas y por el contrario promover la desmovilización de grupos armados al margen de la ley, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 4760 de 2005, conforme lo dispuesto en el numeral décimo cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de mayo de 2014 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada parcialmente por la H. Corte Suprema de Justicia el 27 de enero del año en curso.

Segundo.- ISAZA ARANGO y GALLO BEDOYA deberán presentarse durante el período de prueba impuesto cada tres (3) meses ante este despacho e ISAZA GOMEZ, ante Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, como quiera que los dos primeros se encuentran domiciliados en esta ciudad y no se accede al cambio de domicilio que demandó RAMÓN MARÍA y OLIVERIO indicó que

mantendrá el mismo en la ciudad de Medellín, por lo que se libraré el despacho comisorio correspondiente para el efecto.

Tercero.- Informar a este Juzgado, durante el período de prueba impuesto, así como a la Fiscalía que esté conociendo de otro u otros procesos que se le adelanten con ocasión de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las AUC y a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que conozca de los mismos, cualquier cambio de residencia con 30 días de anticipación, con la finalidad que este Despacho se pronuncie sobre su viabilidad y le precise el lugar donde deberá seguir haciendo sus presentaciones, a menos que se trate de una causa de fuerza mayor debidamente justificada; dirección de residencia, abonado fijo y correo electrónico donde reciban notificaciones, que deberán consignar ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ al momento de suscribir la diligencia de compromiso, en forma clara y legible.

Cuarto.- Deberán seguir participando de manera obligatoria en el proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas o la entidad que cumpla sus funciones, conforme lo previsto en el artículo 95 del Decreto 3011 de 2013, entidad a la que se le comunicará esta decisión para lo de su cargo.

Quinto.- No salir del país sin previa autorización de este Juzgado.

Sexto.- No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas ni actuaciones con las que hagan apología a ninguna organización criminal.

Séptimo.- Comoquiera que su sentencia es parcial, deberán asistir a todas las citaciones a diligencias judiciales a las que sean convocados por la Fiscalía General de la Nación o las Salas de Justicia y Paz del país y cumplir con las determinaciones que en su contra se emitan en la

eventual o eventuales sentencias que con ocasión de las actuaciones que se les adelanten se profieran.

Octavo.- A no tener y portar armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares.

Noveno.- Además, los postulados condenados parcialmente ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ, se comprometerán a cumplir la obligación contenida en los numeral vigésimo séptimo de la parte resolutive de la sentencia parcial proferida el 29 de mayo de 2014, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que quedó parcialmente en firme el 27 de enero del año en curso, relacionadas con su participación en los diferentes actos simbólicos de resarcimiento y resignificación de las víctimas a los que convocados previa autorización de este Juzgado y GALLO BEDOYA, adicionalmente, deberá cada vez que se desplace esporádicamente por razones laborales a uno de los lugares donde tuvo lugar su accionar criminal, informar al correo electrónico de este Juzgado esa situación, acreditando con certificación expedida por su jefe inmediato, los lugares a donde concurrirá, la labor que verificará y el lapso que comprenderá la misma, quien al igual que los demás postulados mencionados deben tener presente que le está prohibido hacer apología mediante cualquier actuación de la organización criminal de la que se desmovilizaron voluntariamente para someterse a la Ley 975 de 2005 o de cualquier otra.

Adicionalmente, el Juzgado les hace saber a los postulados condenados parcialmente RAMON MARIA ISAZA ARANGO, OLIVERIO ISAZA GOMEZ y JHON FREDY GALLO BEDOYA, que cumplidas las anteriores obligaciones y transcurrido el período de prueba, se les declarará extinguida la pena principal impuesta en la sentencia parcial proferida el 29 de mayo de 2014 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada parcialmente por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 27 de enero anterior. En caso contrario, es decir, ante **el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la sentencia referida como en esta providencia**, les acarreará como

consecuencia la revocatoria de la libertad a prueba concedida en la fecha y se le ordenará que cumplan la totalidad de la pena principal determinada en el fallo referido, que se les fijó en 480 meses de prisión, esto es, 40 años de prisión, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJARLES** a **RAMON MARIA ISAZA ARANGO, JHON FREDY GALLO BEDOYA y OLIVERIO ISAZA GOMEZ,** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 5.812.993 de Ibagué (Tolima); 70.351.912 de San Luis (Antioquia) y 71.481.287 de Puerto Triunfo (Antioquia), respectivamente, el término de la libertad a prueba por cumplimiento de los presupuestos consagrados para el efecto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, dentro de los que se encuentra la pena alternativa que se le impuso en la sentencia parcial proferida en su contra el 29 de mayo de 2014 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá que fue modificada y confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia el 27 de enero anterior, por un lapso de 4 años, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, debiendo suscribir diligencias de compromiso en los términos señalados en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO.- LIBRAR,** despacho comisorio ante la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín y **OFICIAR** a la Coordinación del Grupo de Persecución de Bienes adscrito a la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, la Defensoría

Pública, el Ministerio de Justicia y las autoridades que se les comunicó la sentencia parcial proferida en contra de ISAZA ARANGO, GALLO BEDOYA e ISAZA GOMEZ, para lo de su cargo y los fines legales pertinentes.

**CUARTO.- NEGAR** la solicitud de cambio de domicilio del postulado condenado **RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO.- AUTORIZAR** que **OLIVERIO ISAZA GOMEZ**, desarrolle un proyecto productivo en Sonsón (Antioquia), con las previsiones que se hicieron en este proveído.

**SEXTO.- AUTORIZAR** que **JHON FREDY GALLO BEDOYA**, esporádicamente se traslade por razones laborales a los lugares donde tuvo ocurrencia si accionar criminal con las previsiones que se hicieron.

**SEPTIMO.-** Contra las anteriores decisiones proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE**

**LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO**

**JUEZA**